



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

Causa Penal 267/2025-III.

EDICTO.

Página WEB edictos.tsj-guerrero.gob.mx.

Reynalda Baltazar Felipe.
Presente.

El suscrito Secretario Actuario adscrito al Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, y ante la incertidumbre de su domicilio actual que previamente se mandó a localizar por oficios girados a diversas dependencias, sin haber obtenido resultados positivos, por ello, con fundamento en los artículos 37, 39 y 40, del Código de Procedimientos Penales a través del presente edicto le hago saber el presente auto:

" El Licenciado **Uriel Tizapa Hernández**, Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, hago constar y,

Certifico

Que al realizar una revisión minuciosa a los autos de la causa penal número **267/2025-III, antes 131/2006-I (3)**, se advierte que **el diecinueve de junio de dos mil ocho**, se libró orden de **reaprehensión**, en contra de **Napoleón Jiménez Salazar**, por el delito de **robo específico**, en agravio de **Reynalda Baltazar Felipe**, y de la fecha en que se libró la orden de captura, hasta este día han transcurrido **dieciséis años, diez meses, diecinueve días**.

Lo que certifico por mandato judicial para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025), asimismo, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en relación con el diverso numeral 59 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guerrero, con esta fecha doy cuenta a la Titular del Juzgado, con el estado procesal que guarda la causa penal número 267/2025-III, antes 131/2006-I (3), que se inició a Napoleón Jiménez Salazar.

Conste.-

Auto. –Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho (08) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Dada cuenta con el estado procesal que guarda la causa penal número **267/2025-III, antes 131/2006-I (3)**, que se inició a **Napoleón Jiménez Salazar**, por el delito de **robo específico**, en agravio de **Reynalda Baltazar Felipe**, atendiendo a la certificación secretarial que antecede, de la cual se advierte que el **diecinueve de junio de dos mil ocho**, se libró orden de reaprehensión en contra del citado inculcado, por el delito y agravada de mérito.

Por lo tanto, para no violar los derechos humanos y garantías constitucionales de las partes procesales, así como a las reglas del procedimiento, se estima conveniente analizar la figura jurídica de la prescripción en el presente caso, dado que la misma puede **declararse de oficio** o a petición de parte y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, por el transcurso del tiempo.

Cabe precisar, que para el estudio de la presente resolución, se tomará en cuenta el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, vigente en el momento en que acontecieron los hechos, publicado en el Periódico oficial del estado de Guerrero, el catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y con el cual se libró la orden de reaprehensión, respectiva.

De autos se observa que al momento de que se libró la orden de reaprehensión en contra del inculcado de mérito, se acreditó el cuerpo del delito de **robo específico**, previsto y sancionado por los artículos 163 fracción I y 164 fracción II, del Código Penal antes mencionado que textualmente dicen:

"Artículo 163. Al que se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán las siguientes penas:

I.- De uno a dos años de prisión y de sesenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario..."

"Artículo 164. Se aplicará de ocho a veinte años de prisión y multa hasta de quinientos días si el robo se realiza:

[...]

II. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación o sus dependencias, comprendiendo no solo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles..."

Ahora bien, los artículos 78, 79, 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, establecen textualmente lo siguiente:



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

"Artículo 78. La extinción de la acción penal y de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, se resolverán de oficio o a petición de parte, según proceda".

"Artículo 79. La extinción de la acción penal será resuelta por el ministerio público durante la averiguación previa o por el Órgano Jurisdiccional en cualquier otra etapa del procedimiento".

"Artículo 90. La prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley".

"Artículo 92. Los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán:

- I.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuere instantáneo;
- II.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuere en grado de tentativa;
- III.- Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de delito continuado, y
- IV.- Desde la cesación de la consumación en el delito permanente".

"Artículo 94.- La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate.

El plazo para la prescripción de la acción penal señalado en el párrafo anterior no será aplicable tratándose de aquellos delitos cuya media de la pena máxima privativa de libertad que señale la ley exceda de cinco años. En tales casos la acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de libertad correspondiente.

En todos los demás casos la acción penal prescribirá en dos años.

En tratándose de delitos graves esta prescribirá una vez transcurridas las tres cuartas partes de la pena máxima privativa de libertad señalada en el tipo penal consumado".

De una adecuada interpretación de los anteriores numerales, se puede establecer que la prescripción es personal y extingue la acción penal, con el solo transcurso del tiempo; asimismo que los plazos para que opere la misma será en un plazo igual al término medio aritmético, que comenzarán a correr a partir del día siguiente en que se libre la orden de aprehensión.

En ese entendido, de las constancias procesales se advierte que la orden de reaprehensión librada en contra de Napoleón Jiménez Salazar, **es del día diecinueve de junio de dos mil ocho**, sobre esa base, a efecto de verificar si en el caso ha prescrito la acción penal, en principio debe decirse que el delito de robo específico, se encuentra previsto por el artículo 163 fracción I y sancionado por el 164 fracción II, del Código Penal del Estado abrogado, con una penalidad de **ocho a veinte años de prisión**, por ende, el término medio aritmético **es de catorce años**, para definir si ha operado la prescripción de acuerdo con el numeral 94 del Código Penal abrogado, cómputo que se iniciará al día siguiente del **diecinueve de junio de dos mil ocho**, en que se libró la orden de **reaprehensión** en contra del inculpaado.

En ese orden, realizando el cómputo relativo tomando como referencia el veinte de junio de dos mil ocho, día siguiente al que se dictó la orden de reaprehensión, a la fecha han transcurrido **dieciséis años, diez meses, diecinueve días**, plazo que excede el término medio aritmético que se requiere para la prescripción de la acción penal del Estado, a favor del indiciado, la cual es una consecuencia jurídica que nace como resultado del solo transcurso del tiempo, en este caso, a partir del día siguiente en que se libró la orden de reaprehensión, en que se estuvo en condiciones de ejecutar el mandato de captura ordenado en su contra.

Por tanto, con fundamento en los numerales 78, 79, 90, 92 y 94 del Código Penal abrogado, con esta fecha de oficio, **se declara extinguida la acción penal por prescripción**, por el transcurso del tiempo requerido por la ley, teniendo efectos de sentencia absolutoria en términos del artículo 102 fracción IV del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero.

Gírese atento oficio a la agente titular del ministerio público adscrita, para que ordene a quien corresponda cancelen la orden de **reaprehensión** del diecinueve de junio de dos mil ocho, para los efectos legales a que haya lugar.

La anterior determinación, tiene sustento en la tesis aislada con 5348, con registro: 910289. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Apéndice 2000. Tomo II, Penal, P.R. TCC. Materia(s): Penal. Página: 2750, que es del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). El artículo 90 del Código Penal del Estado de Guerrero establece: la prescripción es personal y consiste en la extinción de la acción penal o la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, la prescripción será declarada de oficio por el transcurso del tiempo señalado por la ley". En este contexto, es incuestionable que el estudio de esta figura extintiva de la acción penal, al ser una cuestión que el juzgador debe examinar de oficio, es un presupuesto procesal en todo juicio del orden penal y ello es razonable porque, antes de que se



Gobierno del Estado Libre y
Soberano de Guerrero
PODER JUDICIAL

afecte la garantía de seguridad jurídica de una persona, debe examinarse si por el transcurso del tiempo ha operado la causa que lo determina, como lo es la prescripción de la acción penal".

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4º del código Procesal Penal, gírese atento oficio al Director General del Archivo Criminalístico del Estado de Guerrero, para que ordene a quien corresponda cancele los antecedentes penales del inculpado de referencia por cuanto a esta causa penal, delito y agravada se refiere.

Con apoyo en los artículos 131 y 132 fracción IV y 133 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero, se hace saber a la agente titular del ministerio público adscrita y a la agraviada de mérito, que el presente auto es apelable y disponen de cinco días hábiles posteriores a su notificación para recurrirlo en caso de inconformidad.

Finalmente, y toda vez que la agraviada Reynalda Baltazar Felipe, tiene su domicilio en calle Allende, sin número, barrio de San Nicolás, en Huitziltepec, municipio de Eduardo Neri, Guerrero, con fundamento en el artículo 28 del Código de Procedimientos Penales, gírese requisitoria al Juez Mixto de Paz del Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, para que en auxilio de las labores de este juzgado, ordene a quien corresponda, notifique el presente auto a la agraviada antes citada; hecho que sea lo anterior, se sirva devolver la requisitoria a su lugar de origen con las constancias practicadas al respecto.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo acordó y firma la Licenciada **Amelia Gama Pérez**, Jueza de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de los Bravo, quien actúa por ante el Licenciado **Uriel Tizapa Hernández**, Tercer Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe. –

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 06 de agosto de 2025.

Atentamente.

El Secretario Actuario adscrito al Juzgado
de Primera Instancia en Materia Penal
del Distrito Judicial de los Bravo.

Je. Jesús Salazar Figueroa Rendón.